

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

CONCEJO ABIERTO DE CASTRO CILLORIGO

CVE-2012-12664 *Aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos del Monte 93 Mata Otero y otros.*

Por Resolución de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, de fecha 30 de julio de 2012, se aprueba el Proyecto de Ordenanza citada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 70.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y una vez recibida la conformidad de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, por la presente se procede a la publicación del texto integro de:

ORDENANZA DE PASTOS PARA LA ENTIDAD MENOR DE CASTRO-CILLORIGO

Castro-Cillorigo, 28 de agosto de 2012.

El presidente,
Otomar Sebrango.

ORDENANZA DE PASTOS PARA LA ENTIDAD MENOR DE CASTRO-CILLORIGO

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunes, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

ART.1. ÁMBITO PERSONAL

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastizales públicos o comunes, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el pueblo de Castro-Cillorigo, que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA)

b) residir en el pueblo de Castro-Cillorigo durante al menos 180 días.

c) Ser titular de una explotación dedicada a la actividad agro-ganadera que además se encuentre ubicada dentro del termino de la junta vecinal de Castro-Cillorigo, la explotación no tiene por que ser la actividad principal del titular.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

e) Aprovechar los pastos con cualquier especie animal que este considerada como especie de explotación ganadera (Bobina, Ovina, Caprina, Porcina, Equina, Asnal, Avícola, Cunicula, etc.). Quedando terminantemente prohibido el aprovechamiento con especies exóticas o tropicales no domesticas, o cualquier otra especie que impida el comportamiento gregario y natural de las demás especies.

2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta y además cumpla los párrafos d) y e) del apartado anterior.

CVE-2012-12664

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

Este caso tendrá lugar siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Todos los ganaderos consideren que hay pastos sobrantes.
- b) La mitad más uno, de los vecinos reunidos en concejo abierto lo considere adecuado.

3. La subasta se realizará por montes o parcelas independientes y nunca puedan quedar arrendada más del 49% de la superficie total.

4. Se dará preferencia a cualquier ganadero del pueblo que opte a la subasta y si no le hubiera a cualquier ganadero que sea natural del pueblo, la preferencia será únicamente en caso de igualdad de precio de oferta.

ART. 2.- ÁMBITO TERRITORIAL

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública o común de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal.

La entidad local de Castro-Cillorigo es propietaria del monte Nº 022-093 del C.U.P. Dicho monte cuenta con una superficie de 135 ha según el catálogo de montes de utilidad pública.

Los terrenos que componen dicho monte se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

ART. 3.- GANADO

3.1 No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección general de ganadería de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad. Circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales de la comarca.

3.2 El ganado bovino, ovino o caprino que concurra a los pastos regulados por esta Ordenanza estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovina (DIB).

3.3 En caso de equinos, se procederá a su identificación mediante microchip y su propiedad se acreditará mediante la presentación del (DIE)

ART. 4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

El régimen de aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, que dará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como, en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

ART.5.- APROVECHAMIENTOS

5.1 El periodo de aprovechamiento para todo el territorio regulado por la presente ordenanza será desde el quince de febrero hasta el 1 de enero del año siguiente ambos inclusive.

5.2 El pastoreo se organizará preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Si los animales pernoctan en el monte y acceden a alguna propiedad privada será responsabilidad del propietario.

5.3 Se aconseja a los ganaderos comenzar las rotaciones por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte.

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

5.4 En cada una de las grandes parcelas se practicará de hecho un pastoreo continuo una vez se alcance la temporada estival, mientras su aprovechamiento permita mantener los animales en condiciones nutricionales adecuadas.

5.5 Se practicará, siempre que sea posible, un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar. Además de contribuir al mantenimiento del ecosistema propio de los pastizales.

5.6 Si en el monte o pastizales existen o se construyen elementos de uso común, tales como mangas, abrevaderos, etc., pueden ser utilizados única y exclusivamente por los vecinos autorizados para el aprovechamiento de pastos, debiendo hacerlo de forma comunitaria.

ART. 6.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

6.1 Los servicios siempre correrán por cuenta de la junta vecinal a través de sus ingresos.

6.2 Las obras o inversiones que se realicen en los pastizales se llevaran a cabo siempre y cuando lo consideren oportuno la mayoría simple de los vecinos reunidos en concejo abierto.

ART. 7.-CANON DE USO

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonará la cuota de 2 euros por Unidad de Ganado mayor, debiéndose abonar tal cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

A estos efectos, los vecinos que pretendan llevar a cabo el aprovechamiento de pastos deberán requerir de la oportuna autorización de la junta vecinal, momento en el cual comunicarán las Unidades de Ganado mayor de cada especie que pretendan trasladar al monte comunal.

Posteriormente, y a los efectos del oportuno control por parte de la junta vecinal, ésta podrá requerir la exhibición de la documentación sanitaria de traslado de los animales.

ART. 8.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, calificadas en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a. El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b. El pastoreo en época no autorizada.

c. El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a. El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b. El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c. El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d. El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo pasar como propio.

e. El pastoreo de sementales no autorizados.

f. El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad establezca como obligatorias.

g. Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h. El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

i. Cuando el propietario no retire u ordene retirar un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de veinticuatro horas.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a. Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b. El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c. El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d. Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
- e. Cuando el propietario no retire u ordene retirar un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad infecto contagiosa o dejare transcurrir más de veinticuatro horas.
- f. No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de veinticuatro horas.

ART. 9.- SANCIONES

9.1 Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

- a. De 30,05 euros a 120,20 euros, las infracciones leves.
- b. De 120,21 euros a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c. De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

9.2 La graduación de las cuantías se dará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

9.3 Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a. Sanciones por infracciones leves:

- 1) Ganado mayor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
- 2) Ganado menor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de crías.

b. Sanciones por infracciones graves:

- 1) Ganado mayor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
- 2) Ganado menor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.

c. Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

1) Firme la resolución en vía administrativa del expediente sancionador por infracción muy grave comportará para el titular de la explotación afectada la pérdida de los derechos y beneficios que viniera disfrutando al amparo de la presente Ley, así como la suspensión de la tramitación y concesión de cualquier otra ayuda económica gestionada por los servicios de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad. La suspensión de ayudas o beneficios económicos será efectiva durante un período de dos años, contados desde la fecha de la anterior resolución.

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

Salvo acuerdo de la Administración, o de la Sala pertinente, la interposición de un recurso contencioso-administrativo sobre la sanción no enervará la pérdida o suspensión de los derechos o beneficios de ayudas.

2) El acotamiento al pastoreo como consecuencia de un incendio se realizará cuando sea necesario para regenerar la zona siniestrada o evitar procesos erosivos.

3) Dicho acotamiento se materializará mediante acta levantada al efecto, con intervención de representantes del Servicio o Unidad administrativa correspondiente de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad y de la entidad propietaria, teniendo plena vigencia una vez publicados los edictos al respecto, sin que se requiera la colocación sobre el terreno de señales indicadoras de su condición de acotado.

Como medida excepcional, el órgano competente de la Administración regional podrá acordar el acotado de las zonas afectadas por incendios forestales sin otro requisito formal que la publicación del acuerdo en el Tablón de edictos del ayuntamiento correspondiente o, en su caso, de la entidad propietaria, acompañando el plano del terreno acotado.

Mediante Decreto del Gobierno de Cantabria se establecerá el correspondiente procedimiento de acotamiento.

9.4 El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

9.5 Son órganos competentes para imponer las sanciones:

a. Las Direcciones Generales competentes mencionadas en el artículo 70 respecto de las sanciones de hasta 601,01 euros.

b. El Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad respecto de las sanciones de 601,02 euros hasta 3.005,06 euros.

c. El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,07 euros.

9.6 Las acciones previstas para sancionar las infracciones calificadas como muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.

a. El cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometió, o desde el día de la penalización cuando su realización se hubiera producido de forma continuada.

b. Dicho plazo de prescripción quedará interrumpido en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador por cualquiera de sus vías.

9.7 El expediente sancionador se entenderá caducado y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar resolución, en el plazo de dos años desde su iniciación, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

ART. 10.- RESES INCONTROLADAS

La entidad local, junto con los servicios de la Consejería, tomarán las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando, a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas como para la sanidad animal de las reses con autorización para pasto, por desconocer la calificación sanitaria de las reses incontroladas u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de las correspondientes indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 187

ART. 11.- COMPETENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL

Es competencia de la entidad local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre el incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecidos en su ordenanza.

ART. 12.- REVISIÓN

La junta vecinal realizara la propuesta del plan local de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, dejando aquellas variables tales como épocas, tipos de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, estas se incluirá en el Plan Anual de aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

ART. 13.- NORMATIVA SUPLETORIA

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

Aprobado por unanimidad en el concejo abierto celebrado en Castro-Cillorigo el día 30 de noviembre de 2011.

Castro-Cillorigo, 30 de noviembre de 2011.
El presidente de la Junta Vecinal de Castro-Cillorigo,
Otomar Sebrango González.

[2012/12664](#)